



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 007 2016 00587 02
DEMANDANTE:	JAIRO RAMÍREZ CARREAZO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4fd1a489ef0c6723e93c6d9e0d68b0ce58ffea04c6c75a18f80f3a98a1ec1
16**

Documento generado en 12/03/2021 09:03:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **012 2019 00033 01**
DEMANDANTE: JAIME ARTURO DEL PORTILLO
GUZMÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que milita a folio 115, no se allegó en debida forma, como quiera que la diligencia no se incorporó en debida forma al medio magnético.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1873d99d8b7f0ff81d15fd1c87c5c1a3f322a0825f4516324de04a35ea9dc6e9**
Documento generado en 12/03/2021 09:03:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 014 2019 00089 01
DEMANDANTE:	LUZ MARGARET SALGUERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d097477b2510a833ee2a5f1936aefe3601f088ff5f9d0221367aafe434e6968

Documento generado en 12/03/2021 09:03:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 018 2019 00126 01
DEMANDANTE:	MARGARITA ORJUELA MEDELLÍN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b8e0e20edd4400f75c7f219be9d91667af529358824f39a9b6d44e6cbff2
29a**

Documento generado en 12/03/2021 09:03:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 021 2017 00225 01
DEMANDANTE:	HARRY NELSON RAMÍREZ ARIZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada Tecnicontrol S.A.S. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes demandante y demandada Tecnicontrol S.A.S. quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbc220523f9abd258832a21c1bb8047a87d145d98c362da4231c0bad7e9f
200b**

Documento generado en 12/03/2021 09:03:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 021 2018 00404 01
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁLVARO CIFUENTES LÓPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Colfondos S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b34dd0a962e8a37390f4eaa9dadac23550b1879180823c891b02c129065b2909

Documento generado en 12/03/2021 09:03:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 023 2020 00033 01
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS CUBIDES FRANCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8807ac6a082511e10fe55d621b426f3b75991e31c0d20728e39f590e0c67
b893**

Documento generado en 12/03/2021 09:03:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 031 2019 00600 01
DEMANDANTE:	RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ CELSA
DEMANDADO:	SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8af05e437e48ecfde8b9a1c3cb75cbab8859cc89a6368cbf5a097dc40e52191

Documento generado en 12/03/2021 09:03:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 031 2020 00254 01
DEMANDANTE:	MIRYAM CARRILLO MARTINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebbf1f9d41eaf0633e69838f7ace5ac2aa59053fb24f182bacfdae060c494e8

Documento generado en 12/03/2021 09:03:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 038 2019 00287 01
DEMANDANTE:	LUZ MARINA OSPINA RAMÍREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce65cc687549b6456c6aae3bbc53a3c33f10a085cafd32644566d303a55b86

Documento generado en 12/03/2021 09:03:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 039 2019 00060 01
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO FUENTES ARRENDONDO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671b2b19a9a76f5cde3d9907e3ed56db2c46311cbccfc0c845811c4a967561ed

Documento generado en 12/03/2021 09:03:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 039 2019 00308 01
DEMANDANTE:	LILIA ESPERANZA MORENO BECERRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3c7182b4b232924031547ba0661170e2ca864e10319695353c36b6e06cecf4

Documento generado en 12/03/2021 09:03:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PEDRO IGNACIO GÓMEZ MANRIQUE
CONTRA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS**

RAD: 2019-00398-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en si contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, esto es los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha del fallo de segunda instancia.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Pretensiones no reconocidas	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido 4 de septiembre de 2017 hasta la fecha del fallo de 2 da instancia	\$541.533.600,00
Cesantías	\$46.130.640,00
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$5.535.676,80
Vacaciones dejadas de percibir	\$23.065.320,00
Total	\$616.265.236,80

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$616.265.236,80**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues el salario mínimo para el año 2020 fue de \$877.803, que multiplicado por 120 SMLMV daría un valor de \$105.336.360.

1

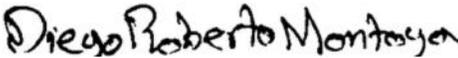
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

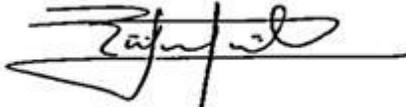
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Los apoderados de las **partes demandadas Coordinadora de Tanques S.A.S. y Berkley Internacional Seguros Colombia S.A.** interpusieron dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y la Coordinadora de Tanques S.A.S. existieron dos contratos de trabajo el primero a término fijo desde el 3 de abril de 2014 hasta el 2 de abril de 2015 y el segundo a término indefinido desde el 3 de abril de 2015 hasta el 27 de diciembre de 2016, y como consecuencia de ello condenó a la Coordinadora de Tanques S.A.S. a pagar las diferencias de prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, intereses Moratorios.

Por otra parte, declaró solidariamente responsable de las condenas a Terpel S.A., asimismo, condenó a Seguros Generales Suramericana S.A. como llamada en garantía a pagar \$898.200 de las diferencias de primas de servicios, cesantías, e interese a las cesantías condenas impuestas en el numeral primero.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora, respecto a Berkley Internacional Seguros Colombia S.A. la condenó como llamada en garantía a pagar \$818.261 de las diferencias de primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, al pago de la indemnización moratoria y de la indemnización por despido sin justa causa; decisión que fue apelada por las partes, y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Coordinadora de Tanques S.A.S. recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas a Coordinadora de Tanques S.A.S.	
Dif. Prima de Servicios	\$ 836.455,00
Dif. Cesantías	\$ 797.211,00
Dif. Intereses Cesantías	\$ 82.751,00
Dif. Compensación Vacaciones	\$ 178.669,00
Dif. Despido sin justa Causa	\$ 1.293.492,00
Sanción por no Consignación Cesantías	\$ 21.792.492,00
Indemnización Moratoria del 27/12/2016 a 26/12/2018	\$ 52.293.792,00
Intereses Moratorios	\$ 1.716.416,00
Total Condenas	\$ 78.991.278,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 78.991.278,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por Berkley Internacional Seguros Colombia S.A. se observa que las condenas como llamada en garantía ascienden a las siguientes sumas de dinero:

Condenas Como llamada en garantía a Berkley Internacional Seguros S.A.	
Dif. Prima de Servicios	\$ 818.216,00
Dif. Cesantías	\$ 797.211,00
Dif. Intereses Cesantías	\$ 82.751,00
Dif. Despido sin justa Causa	\$ 1.293.492,00
Indemnización Moratoria del 27/12/2016 a 26/12/2018	\$ 52.293.792,00
Total Condenas Solidarias	\$ 55.285.462,00

Por lo anterior, y revisadas las operaciones aritméticas correspondientes se observa que lo que deberá pagar Berkley en calidad de llamada en garantía, deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 55.285.462,00**, suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues el salario mínimo para el año 2020 fue de \$877.803, que multiplicado por 120 SMLMV daría un valor de \$105.336.360.

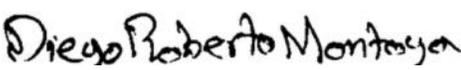
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

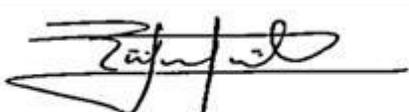
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por las **partes demandadas Coordinadora de tanques S.A.S. y Berkley Internacional Seguros Colombia S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en calidad de vocero y administrador de la Fiduagraria S.A. PAR ISS** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el Instituto de Seguros Sociales y la demandante entre el 4 de mayo de 2011 y el 30 de noviembre de 2012 y como ultimo salario \$849.787 y condenó a la Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS ya liquidado al pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios convencionales, prima legal de servicios, primas extralegales de vacaciones, prima de navidad, devolución de aportes a seguridad social, indemnización moratoria por 760 días de salario, sumas que debían de ser indexadas al momento de su pago; decisión que fue apelada por las partes, modificada y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	
Cesantías	\$ 1.403.329,00
Vacaciones	\$ 669.349,00
Primas de Servicios Convencionales	\$ 668.027,00
Devolución de Aportes a SS	\$ 1.055.325,00
Indemnización Moratoria	\$21.216.349,00
Indexación Vacaciones	\$ 856.766,72
Total Codenas	\$ 25.869.145,72

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 25.869.145,72** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación pues el salario mínimo para el año 2020 fue de \$877.803, que multiplicado por 120 SMLMV daría un valor de \$105.336.360.

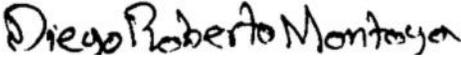
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

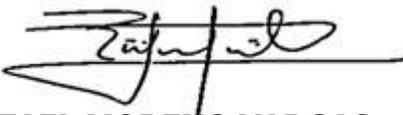
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la **parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en calidad de vocero y administrador de la Fiduagraria S.A. PAR ISS**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia negó la tacha de sospecha formulada por la parte demandante respecto de la declaración de Lady Lissette Benavidez, declaró que la Sociedad Virrey Solis IPS S.A.S. fue la empleadora de la demandante y que entre las mismas existió un contrato de trabajo a termino indefinido desde el 23 de febrero de 2010 hasta el 16 de noviembre de 2016, asimismo, declaró ineficaz las clausulas 2 y 3 del contrato de trabajo correspondiente al pacto de exclusión salarial de la remuneración denominada compensación ordinaria, extraordinaria, auxilio de alimentos y auxilio de vivienda y en su lugar tener para todos los efectos como factor salarial lo realmente devengado.

Por otra parte, condenó a Sociedad Virrey Solis I.P.S. S.A.S. en solidaridad con las sociedades Medically Talento Humano S.A.S. y Salud Total E.P.S. al reconocimiento y pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima parcial de servicios, sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y las diferencias en los aportes a la seguridad social entre el valor que le cotizaron y el que le debieron de cotizar, y declaró no probadas las excepciones propuestas por Virrey Solis IPS S.A.S. Medically Talento Humano S.A.S. y Salud Total S.A. y parcialmente probada la excepción de

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

prescripción; decisión que fue apelada por las partes y revocada segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, esto es lo que le fue revocado con el fallo de segunda instancia, la reliquidación de las cesantías y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST. Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Pretensiones revocadas con la sentencia de 2da Instancia	
Cesantías	\$ 25.180.732,00
Intereses Cesantías	\$ 2.729.392,00
Vacaciones	\$ 990.150,00
Prima de servicios	\$ 296.567,00
Sanción Moratoria Art 99L 50 de 1990	\$ 62.853.000,00
Aportes a seguridad social en pensiones	\$ 27.340.680,00
Total	\$ 119.390.521,00

Teniendo en cuenta el cálculo que antecede lo que debió pagársele a la demandante, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$119.390.521,00**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación pues el salario mínimo para el año 2020 fue de \$877.803, que multiplicado por 120 SMLMV daría un valor de \$105.336.360.

Ahora en lo que respecta al oficio 1722 visible a folio 742 proveniente del Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla mediante la solicitan que se coloque a disposición de ese juzgado tales dineros, encuentra la sala que la competencia de esta Corporación se limita a resolver el recurso de apelación, por lo que en su momento quien deberá pronunciarse de conformidad será el Juzgado de origen cuando el expediente regrese al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

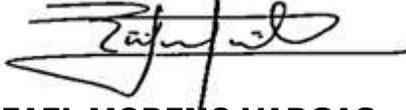
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Frente a la solicitud obrante a folio 1722 presentada por el Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se precisa que quien deberá pronunciarse al respecto será el Juzgado de origen cuando regrese al mismo.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado

Proceso Ordinario Laboral
Rad. 110013105 037 2016 00954 01
Ceidy Vásquez Morales Vs Evamec Belleza Ltda. Y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- **SALA LABORAL-**

DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado Ponente

Bogotá, D.C. once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Dado su resultado adverso.

Se puede apreciar la solicitud de tal recurso a folios 2539, como posterior desistimiento de la parte interesada a folios 2540 al 2541.

A efectos de resolver, la Sala procede a dictar el siguiente:

AUTO

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial electrónico enviado a la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 16 de febrero 2021 visto a folios 2540 a 2541, desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), advirtiéndose por esta sala que el togado cuenta con las facultades para desistir conforme al poder visto a folio 2492 del expediente.

En consecuencia, no se impondrán costas en los términos del numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

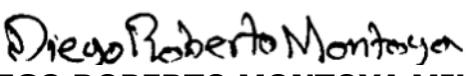
Proceso Ordinario Laboral
Rad. 110013105 037 2016 00954 01
Ceidy Vásquez Morales Vs Evamec Belleza Ltda. Y Otros

PRIMERO: ADMÍTASE, por ser procedente, el **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia proferida el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ VEGA EN CONTRA DE ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 04 2018 00769 01).

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Ingresan las presentes diligencias al Despacho con petición elevada por el apoderado de la demandada PORVENIR, mediante la cual solicita la adición de la sentencia proferida en el proceso de la referencia (fls. 227 a 229).

De tal manera, sea lo primero indicar el proveído respecto del cual solicita la adición fue notificado por ésta Corporación mediante edicto del 10 de noviembre del 2020 (fl. 225), elevándose la petición mediante correo electrónico del 3 de diciembre del 2020 (fl. 226 vto).

En ese orden, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., la solicitud de adición debía ser presentada dentro de la ejecutoria de la sentencia, término que en éste caso transcurrió entre el 11 de noviembre y el 2 de diciembre del 2020¹; de tal suerte que la presentación de la solicitud el 3 de diciembre del 2020, se torna **extemporánea**.

Por otro lado y en gracia de la discusión, de no haberse presentado la solicitud de adición de manera extemporánea, ésta resultaría improcedente por cuanto se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, advirtiéndose, el fallo dictado por esta

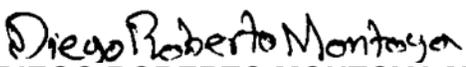
¹ Esto es, quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia (Art. 88 C.P.L./ Dc.528 de 1964 Art. 62)

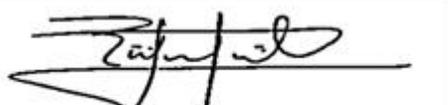
Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, expresando las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*.

En este orden de ideas, se observa que en autos, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. CONTRA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. -ARL SURA- (RAD. 05 2018 00378 01).

Bogotá D.C., doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Arriban las presentes diligencias a esta Sala de Decisión a efecto de resolver la solicitud elevada por Juzgado de primera instancia mediante auto del 9 de febrero del 2021, en el cual solicita la corrección de la sentencia proferida el pasado 30 de noviembre del 2020, en relación con la imposición de costas.

Conforme a lo anterior, advierte la Sala que en efecto en la providencia dictada el pasado 30 de noviembre del 2020, existe una imprecisión al hacer referencia a las costas, toda vez que por error involuntario, se indicó en la parte resolutive “*COSTAS en ésta instancia a cargo de la parte demandante*, cuando en la parte considerativa se estableció SIN COSTAS en segunda instancia.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.¹, disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

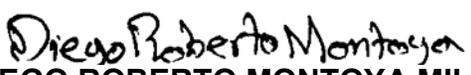
C.P.L., se procederá a enmendar el error que existió por omisión o cambio de palabras, quedando entonces el ordinal **SEGUNDO** de su parte resolutive, de la siguiente manera:

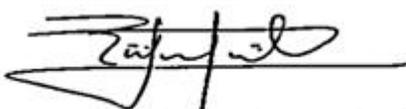
“SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia”.

En lo demás, la sentencia permanece incólume.

En firme el presente proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LINO AUGUSTO
MANCHOLA QUINTERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 12 2019 00393 01).**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Ingresan las presentes diligencias al Despacho con petición elevada por el apoderado de la demandada PORVENIR, mediante la cual solicita la adición de la sentencia proferida en el proceso de la referencia (fls. 345 a 348).

De tal manera, sea lo primero indicar el proveído respecto del cual solicita la adición fue notificado por ésta Corporación mediante edicto del 15 de diciembre del 2020 (fl. 342), elevándose la petición mediante correo electrónico del 10 de febrero del 2021 (fl. 344 vto)

En ese orden, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., la solicitud de adición debía ser presentada dentro de la ejecutoria de la sentencia, término que en éste caso transcurrió entre el 16 al 18 de diciembre del 2020 -vacancia judicial- y del 12 al 27 de enero del 2021¹; de tal suerte que la presentación de la solicitud el 10 de febrero del 2021, se torna **extemporánea**.

Por otro lado y en gracia de la discusión, de no haberse presentado la solicitud de adición de manera extemporánea, ésta resultaría improcedente por cuanto se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, advirtiéndose, el fallo dictado por esta

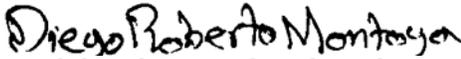
¹ Esto es, quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia (Art. 88 C.P.L./ Dc.528 de 1964 Art. 62)

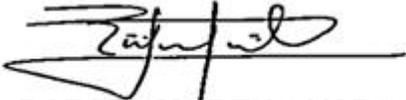
Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, expresando las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*.

En este orden de ideas, se observa que en autos, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YOLANDA CAICEDO BARAHONA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A, trámite al que se vinculó a COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 23 2018 00406 01).

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Mediante escrito visible a folios 258 a 260, el apoderado de PORVENIR S.A. solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de agosto de 2020 (sic), que en realidad corresponde al 30 de noviembre de 2020 (folios 248 a 254), solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. Cuál es la prueba idónea para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio a la conducta de la actora durante el tiempo de vinculación de mi defendida, esto es i) el traslado a diferentes AFP's; ii) no ejercer el derecho de retracto; iii) (sic) permitir el descuento con destino al fondo privado, iv) recibir extractos de la cuenta individual y asesoría sobre las implicaciones del traslado- como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto, evidencian el tan mentado y echado de menos “consentimiento informado” máxime cuando en nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT Y SS existe libertad probatoria y por el contrario, a ninguna de las exigencias que le relaciona la Sala, las establecía la Ley 100 de 1993 o alguno de los decretos que la reglamentaron, para el momento de la vinculación de la actora con mi representada.

(...)

2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.

3. Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C. indicar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos establecen cuáles son las condiciones para la declaratoria del a nulidad de un acto o contrato.

4. De igual forma, si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del CC, cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada dentro del proceso, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, como quiera que en forma diáfana esta disposición exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes.

5. Aclarar si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, exponer cuál es el razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, toda vez que esta norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor de una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio del Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1476 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos contratos en el artículo 1740, sin que proceda legalmente escindir los compendios normativos para para (sic) aplicar los presupuestos señalados en un código, esto es Código de Comercio o Estatuto de la Seguridad Social para declarar la existencia de una figura jurídica, y aplicar las consecuencias jurídicas de otro, como es al parecer el Código civil.

6. Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales”, teniendo en cuenta que, el artículo 113 literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin mencionar ninguno de los conceptos antes referidos, ya que no sufragan la pensión de vejez como erradamente lo concluyó la Sala, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

(...)

7. Aclarar sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que el monto de cotización, tanto en el régimen de prima media con el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL (sic) financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto**, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

(...)”

CONSIDERACIONES

Para resolver inicialmente debe anotarse, en cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley

EXP. No 23 2018 00406 01 YOLANDA CAICEDO BARAHONA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., trámite al que se vinculó a COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración..

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

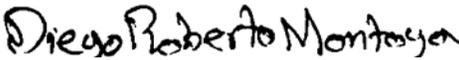
En este orden de ideas, se observa que en autos, los cuestionamientos de la peticionaria no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

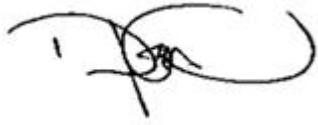
En mérito de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

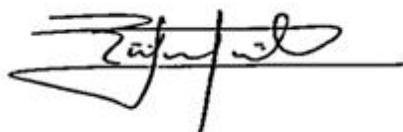
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada el 12 de enero de 2021 por PORVENIR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELENA CIFUENTES GARCIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A, trámite al que se vinculó a COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 23 2019 00448 01).

Bogotá D.C., doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Mediante escrito visible a folios 332 a 336, el apoderado de PORVENIR S.A. solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de agosto de 2020 (sic), que en realidad corresponde al 30 de noviembre de 2020 (folios 320 a 329), solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. Cuál es la prueba idónea para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio y aduce que. no se acreditó prueba sumaría acerca del consentimiento informado de la actora, pese a que en el plenario se acreditó el formulario de afiliación, se practicó interrogatorio de parte, en el que la actora aceptó haber recibido información acerca del traslado de régimen; sumado a la conducta de la actora durante el tiempo de vinculación de mi defendida, esto es i) el traslado a diferentes AFP's; ii) no ejercer el derecho de retracto; ii) (sic) permitir el descuento con destino al fondo privado, iii) recibir extractos de la cuenta individual y asesoría sobre las implicaciones del traslado- como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto, evidencian el tan mentado y echado de menos “consentimiento informado” máxime cuando en nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT Y SS existe libertad probatoria y por el contrario, a ninguna de las exigencias que le relaciona la Sala, las establecía la Ley 100 de 1993 o alguno de los decretos que la reglamentaron, para el momento de la vinculación de la actora con mi representada.

De fundamental importancia en este asunto es que, conforme lo explico en reciente por la sala laboral de la Corte Suprema De Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena de convicción su elección”

Además las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de un norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales por demás inexistentes, es fijar el “valor probatorio del formulario de afiliación, para acreditar la creación jurisprudencial denominada- consentimiento informado” lo que dista, se repite, de sus función de fijar el sentido y alcance de las normas.

(...)

2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.

3. Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del C.C. indicar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos establecen cuáles son las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato.

4. De igual forma, si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del CC, cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada dentro del proceso, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, como quiera que en forma diáfana esta disposición exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes.

Respetuosamente se solicita aclarar lo anterior, en la medida que se declaran la ineficacia del traslado de régimen, pero se soporta la decisión en una providencia de la CSJ Sala Laboral- SL 2914 del 22 de julio de 2020-, en la que se menciona sobre la nulidad de los actos jurídicos, que como se sabe, son figuras jurídicas distintas que acarrear consecuencias jurídicas lógicamente diferentes.

5. Aclarar si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, exponer cuál es el razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, toda vez que esta norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor de una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio del Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos contratos en el artículo 1740, sin que proceda legalmente escindir los compendios normativos para para (sic) aplicar los presupuestos señalados en un código, esto es Código de Comercio o Estatuto de la Seguridad Social para declarar la existencia de una figura jurídica, y aplicar las consecuencias jurídicas de otro, como es al parecer el Código civil.

6. Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales”, teniendo en cuenta que, el artículo 113 literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin mencionar ninguno de los conceptos antes referidos, ya que no sufragan la pensión de vejez como erradamente lo concluyó la Sala, lo que

supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

Además, tampoco puede corresponder al grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPT Y SS, como quiera que la norma condiciona a que la sentencia, sea ADVERSA a la entidad descentralizada, requisito que no se cumple, ya que esto contradice los argumentos en los que ha insistido la jurisdicción en la especialidad laboral en cuanto que : i “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis, ii. La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”

Luego al tratarse de una sentencia meramente declarativa, es indudable que no impone condenas a cargo de Colpensiones, lo que de contera contraviene considerar que estas providencias son adversas a la Nación, más que si se tiene en cuenta que, otro de los pilares de las providencias de los tribunales de la especialidad laboral, es que con estas decisiones no afecta económicamente el régimen de prima media, postura por demás es contraria a lo advertido por la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 del 200, en cuanto a permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso.

(...)

*7. Aclarar sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que el monto de cotización, tanto en el régimen de prima media con el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL (sic) financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto**, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

(...)”

CONSIDERACIONES

Para resolver inicialmente debe anotarse, en cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración..

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para

reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

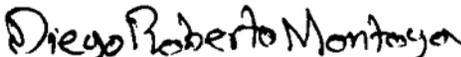
En este orden de ideas, se observa que en autos, los cuestionamientos de la peticionaria no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

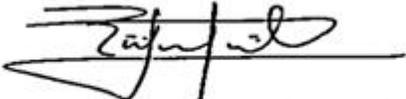
En mérito de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada del 12 de enero del 2021 por PORVENIR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proceso Ordinario Laboral

Rad. 110013105 025 2017 00640 01

Carlos Alfredo Molina Hurtado Vs Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones S.A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado Ponente

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dado su resultado adverso.

Se puede apreciar que se concedió el recurso extraordinario de casación mediante providencia de data doce (12) de junio 2020 visto a folios 90 al 93, como posterior desistimiento de la parte interesada a folios 106 a 107.

A efectos de resolver, la Sala procede a dictar el siguiente:

AUTO

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial electrónico enviado a la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 14 de agosto 2020 visto a folios 106 a 107, desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), advirtiéndose por esta sala que el togado cuenta con las facultades para desistir conforme al poder visito a folio 1 del expediente.

En consecuencia, no se impondrán costas en los términos del numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dispone

PRIMERO: ADMÍTASE por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyecto: Gabriel Gualtero R.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA ALEJANDRA BOTERO VANEGAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. (RAD. 26 2019 00748 01).

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Ingresan las presentes diligencias al Despacho con petición elevada por el apoderado de la demandada PORVENIR, mediante la cual solicita la adición de la sentencia proferida en el proceso de la referencia (fls. 333 a 335).

De tal manera, sea lo primero indicar el proveído respecto del cual solicita la adición fue notificado por ésta Corporación mediante edicto del 10 de noviembre del 2020 (fl. 330), elevándose la petición mediante correo electrónico del 3 de diciembre del 2020 (fl. 332).

En ese orden, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., la solicitud de adición debía ser presentada dentro de la ejecutoria de la sentencia, término que en éste caso transcurrió entre el 11 de noviembre y el 2 de diciembre del 2020¹; de tal suerte que la presentación de la solicitud el 3 de diciembre del 2020, se torna **extemporánea**.

Por otro lado y en gracia de la discusión, de no haberse presentado la solicitud de adición de manera extemporánea, ésta resultaría improcedente por cuanto se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí

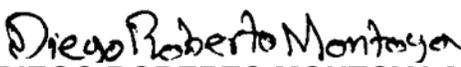
¹ Esto es, quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia (Art. 88 C.P.L./ Dc.528 de 1964 Art. 62)

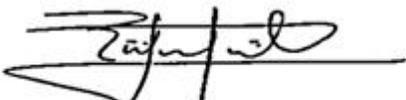
plasmada, sin que ello sea procedente, advirtiéndose, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, expresando las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*.

En este orden de ideas, se observa que en autos, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA ESPERANZA
ANGEL FORERO EN CONTRA DE ADMINSTRADORA COLOMBIAN DE
PENSIONES- COLPENSIONES Y PROVENIR S.A (RAD. 32 2018 00739 01).**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Ingresan las presentes diligencias al Despacho con petición elevada por el apoderado de la demandada PORVENIR, mediante la cual solicita la adición de la sentencia proferida en el proceso de la referencia (fls. 199 a 201).

De tal manera, sea lo primero indicar el proveído respecto del cual solicita la adición fue notificado por ésta Corporación mediante edicto del 10 de noviembre del 2020 (fl. 194), elevándose la petición mediante correo electrónico del 3 de diciembre del 2020 (fl. 198 vto).

En ese orden, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., la solicitud de adición debía ser presentada dentro de la ejecutoria de la sentencia, término que en éste caso transcurrió entre el 11 de noviembre y el 2 de diciembre del 2020¹; de tal suerte que la presentación de la solicitud el 3 de diciembre del 2020, se torna **extemporánea**.

Por otro lado y en gracia de la discusión, de no haberse presentado la solicitud de adición de manera extemporánea, ésta resultaría improcedente por cuanto se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, advirtiéndose, el fallo dictado por esta

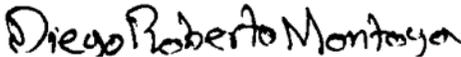
¹ Esto es, quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia (Art. 88 C.P.L./ Dc.528 de 1964 Art. 62)

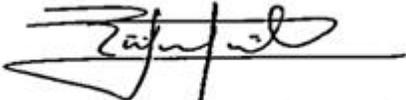
Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, expresando las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*.

En este orden de ideas, se observa que en autos, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA OLIVA SALAZAR LÓPEZ** en contra de **AFP PORVENIR SA**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 007 2020 00156 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se programa la fecha del **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EPS SANITAS SA**
en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN**
SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2018 00645 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito,
conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se
programa la fecha del **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA y LIGIA ASTRID BAUTISTA VELÁSQUEZ** en contra de **HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2020 00090 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se programa la fecha del **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **VÍCTOR MANUEL ROJAS MÉNDEZ** en contra de **FONCEP, BOGOTÁ D.C., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL -U.A.E.R.M.V. Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 007 2020 00426 01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se programa la fecha del **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 026-2019-00547-01

Demandante: YOLANDA TEHERAN GOMEZ

Demandada: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

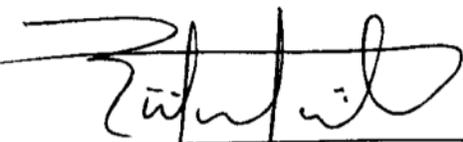
Bogotá D.C. Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 09 de febrero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2019-00850-01

Demandante: MARIA CRISTINA PIÑEROS ORTIZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.,
PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

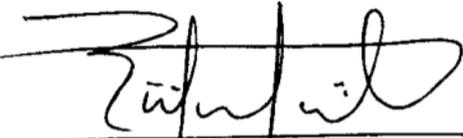
Bogotá D.C. Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las demandadas, COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCION, contra la sentencia emitida el 11 de diciembre de 2020. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES. (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 038-2019-00331-01

Demandante: MARTHA JEANNETE BERNAL GRANADOS.

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y
OLD MUTUAL S.A.**

Bogotá D.C. Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 024-2018-00529-01

Demandante: LILIANA JANNETH OSPINA RUIZ

Demandada: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

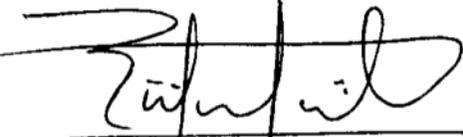
Bogotá D.C. Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 22 de febrero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 026-2019-00358-01

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ACOSTA BUITRAGO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y
PORVENIR S.A.

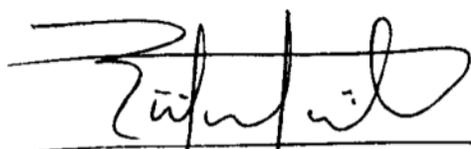
Bogotá D.C. Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas PORVENIR Y SKANDIA, contra la sentencia emitida el 02 de febrero de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES. (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2019-00113-01

Demandante: AIDA TATIANA MARIN ULLOA

**Demandada(o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C. Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

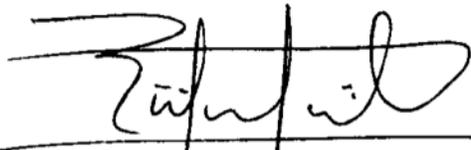
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 18 de febrero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 025-2018-00626-01

Demandante: KAREN JULIET RODRIGUEZ MOLINA

**Demandada: INTERNATIONAL AVIATION SECURITY GROUP
IASG LTDA**

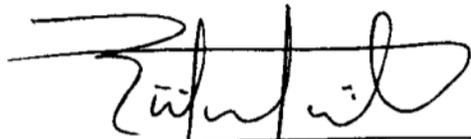
Bogotá D.C. Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 25 de febrero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a efectuar las cotizaciones a seguridad social del demandante por los periodos laborados entre el 11 de julio de 1990 y el 19 de febrero de 1991, entre el 24 de junio de 1991 y el 4 de agosto de 1991, entre el 16 de enero de 1992 y el 26 de enero de 1992, entre el 27 de enero de 1992 y el 29 de febrero de 1992, entre el 9 y el 10 de julio de 2010 y entre el 5 y el 10 de agosto de 2011; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas	
Cálculo del 11 de julio de 1990 al 19 de febrero de 1991	\$ 6.861.524,00
Cálculo del 24 de junio de 1991 y el 4 de agosto 1991	\$ 1.241.829,00
Cálculo del 12 de enero de 1992 y el 29 de enero de 1992	\$ 590.724,00
Cálculo del 9 de julio de 2010 y el 10 de julio de 2010	\$ 236.354,00
Cálculo del 5 de agosto de 2011 y el 10 de agosto de 2011	\$ 413.265,00
Total Condenas	\$ 9.343.696,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

1166

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 9.343.696,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, y revisado el fallo de primera instancia, se observa que la parte demandada no apeló tal decisión, razón por la cual tampoco le asiste interés jurídico para recurrir, pues al no haber interpuesto el recurso de apelación, se infiere que estuvo de acuerdo con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

0000009

21 MAR 12 PM 3:26
SECRETARIA SALA LABORAL
2000, 11001310502920180007802

167

Radicacion 11001310502920180007802

Condenas Impuestas	
Calculo del 11 de julio de 1990 al 19 de febrero de 1991	\$ 6.861.524,00
Calculo del 24 de junio de 1991 y el 4 de agosto 1991	\$ 1.241.829,00
Calculo del 12 de enero de 1992 y el 29 de enero de 1992	\$ 590.724,00
Calculo del 9 de julio de 2010 y el 10 de julio de 2010	\$ 236.354,00
Calculo del 5 de agosto de 2011 y el 10 de agosto de 2011	\$ 413.265,00
Total Condenas	\$ 9.343.696,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICACION: 11001310502920187802			
DEMANDANTE: ANGEL ORTIZ			
DEMANDADO: ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.C.S. durante el periodo comprendido entre el 12-01-1992 a 29-01-1992			

Cálculo actuarial desde el 12-01-1992 a 29-01-1992			
Nombre: ANGEL ORTIZ			
Fecha de nacimiento:	04-01-1946		
Salario base:	11.413.33		
Fecha inicial:	05-08-2011		
Fecha final:	03-08-2011		
Fecha de pensión:	14-01-2008		
Salarios medios (anualizados Marzo 1990):	\$ 2.405.881.00	Edad:	63.64
Salarios medios (anualizados a 50 años):	\$ 2.468.691.00		
Fac. 1:	0.0292048	n:	13.5648
Fac. 2:	0.516076	z:	0.0164
Fac. 3:	0.004839		
Salario referencia:	\$ 3.35.800.00		
Pensión de referencia:	\$ 94.035.00		
Auxilio funerario:	\$ 2.678.000.00		
Valor de la Reserva Actuarial:	\$ 112.000.00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1987 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
12-08-2011	21-08-2020	74.1200	103.8400	1.4010	\$ 112.000.00	\$ 156.912.00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				\$ 44.912.00		

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Numero de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
11-08-2011	31-12-2011	43	4.73	12.53%	\$ 112.000.00	\$ 498.59
01-01-2012	31-12-2012	365	3.73	13.68%	\$ 112.498.00	\$ 18.078.00
01-01-2013	31-12-2013	365	3.44	11.03%	\$ 133.576.00	\$ 14.179.00
01-01-2014	31-12-2014	365	1.94	10.00%	\$ 146.305.00	\$ 14.615.00
01-01-2015	31-12-2015	365	1.66	12.54%	\$ 163.130.00	\$ 22.087.00
01-01-2016	31-12-2016	365	4.77	19.93%	\$ 185.217.00	\$ 37.045.00
01-01-2017	31-12-2017	364	5.25	17.88%	\$ 202.262.00	\$ 39.564.00
01-01-2018	31-12-2018	365	4.09	14.43%	\$ 221.816.00	\$ 37.758.00
01-01-2019	31-12-2019	365	3.78	12.55%	\$ 239.584.00	\$ 37.660.00
01-01-2020	31-08-2020	242	3.8	13.93%	\$ 337.184.00	\$ 31.159.00
Total intereses moratorios:					\$ 256.353.00	

Totales Liquidación	
Reserva Actuarial periodo	\$ 112.000.00
Actualización reserva actuarial	\$ 44.912.00
Intereses moratorios	\$ 256.353.00
Total liquidación:	\$ 413.265.00

Fuente	Decreto 1587 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y totos del proceso
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: miércoles 16 de marzo de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C.

169

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL		
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA		
RADICACION: 11001310502920187802		
DEMANDANTE: ANGEL ORTIZ		
DEMANDADO: ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA		
FECHA SENTENCIA	1ª INSTANCIA	2ª INSTANCIA CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACION: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 09-07-2010 a 10-07-2010.		

Cálculo actuarial desde el 09-07-2010 a 10-07-2010.			
Fuente: ANGEL ORTIZ			
Fecha de nacimiento	14/01/1945		
Salario base	17.166.00		
Fecha inicial	09/07/2010		
Fecha final	10/07/2010		
Fecha de pensión	04/01/2008		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.290.435.00	Edad	62.56
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.665.691.00		
Fac. 1	0.70.092048	n	2.5106
Fac. 2	0.576000	i	0.0055
Fac. 3	0.962068		
Planillo referencia	\$ 215.000.00		
Pensión de referencia	\$ 101.510.00		
Pensión liquidada	\$ 215.000.00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 57.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
10/07/2010	31/08/2020	71.6900	103.8400	1.4485	\$ 57.000.00	\$ 82.566.00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				\$ 25.565.00		

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Numero de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
11/07/2010	31/12/2010	174	1.00	10.10%	\$ 57.000.00	2.150.00
01/01/2011	31/12/2011	365	1.17	12.53%	\$ 59.750.00	7.457.65
01/01/2012	31/12/2012	365	1.34	13.68%	\$ 67.237.00	9.261.66
01/01/2013	31/12/2013	365	1.44	11.63%	\$ 76.438.00	8.409.00
01/01/2014	31/12/2014	365	1.94	10.05%	\$ 84.666.00	8.484.00
01/01/2015	31/12/2015	366	3.66	13.54%	\$ 90.350.00	12.639.00
01/01/2016	31/12/2016	366	6.77	19.96%	\$ 105.989.00	21.199.00
01/01/2017	31/12/2017	364	5.75	17.88%	\$ 127.198.00	22.615.00
01/01/2018	31/12/2018	365	4.00	14.43%	\$ 149.853.00	21.613.00
01/01/2019	31/12/2019	365	3.18	12.55%	\$ 171.436.00	21.511.00
01/01/2020	31/08/2020	244	3.8	13.83%	\$ 192.953.00	17.816.00
Total intereses moratorios					\$ 153.789.00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 57.000.00
Actualización reserva actuarial	\$ 25.565.00
Intereses moratorios	\$ 153.789.00
Total liquidación	\$ 236.354.00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2778 de 1994 y actos del proceso
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha liquidación: miércoles 10 de marzo de 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL		
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA		
RADICACION: 11001310502920187802		
DEMANDANTE: ANGEL ORTIZ		
DEMANDADO: ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA		
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA
		CASACION
OBJETO DE LIQUIDACION: Realizar el cálculo actuarial sobre acciones dejadas de pagar al ISS durante el periodo comprendido entre el 24-06-1991 a 04-08-1991		

Cálculo actuarial desde el 24-06-1991 a 04-08-1991	
Nombre	ANGEL ORTIZ
Fecha de nacimiento	04-01-1946
Salario base	\$ 1.110.00
Fecha inicial	24-06-1991
Fecha final	04-08-1991
Fecha de pensión	04-01-2008
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 1.051.392.00
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.068.691.60
Fac. 1	100.292046
Fac. 2	5.516030
Fac. 3	5.005461
Salario referencia	\$ 51.120.00
Pensión de referencia	\$ 30.115.70
Salario final	\$ 258.670.00
Edad	43.61
n	16.4215
t	0.1150
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 39.000.00

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
04-08-1991	31-08-2020	1.690	123.5400	13.5633	\$ 39.000.00	\$ 526.629.00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				13.5633	\$ 487.629.00	

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Numero de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
05-08-1991	31-12-1991	149	37.46	36.33%	\$ 39.000.00	\$ 57.84.00
01-01-1992	31-12-1992	365	37.84	30.62%	\$ 44.754.00	\$ 13.715.00
01-01-1993	31-12-1993	365	38.18	28.89%	\$ 58.499.00	\$ 16.891.00
01-01-1994	31-12-1994	365	38.53	26.28%	\$ 75.396.00	\$ 19.613.00
01-01-1995	31-12-1995	365	38.79	26.27%	\$ 98.209.00	\$ 25.009.00
01-01-1996	31-12-1996	365	39.06	23.04%	\$ 120.218.00	\$ 27.763.00
01-01-1997	31-12-1997	365	39.33	25.28%	\$ 147.921.00	\$ 37.393.00
01-01-1998	31-12-1998	365	39.59	21.21%	\$ 185.214.00	\$ 39.306.00
01-01-1999	31-12-1999	365	39.79	20.20%	\$ 224.670.00	\$ 45.275.00
01-01-2000	31-12-2000	365	39.98	12.51%	\$ 269.995.00	\$ 33.765.00
01-01-2001	31-12-2001	365	40.16	10.01%	\$ 303.763.00	\$ 36.480.00
01-01-2002	31-12-2002	365	40.33	10.68%	\$ 340.253.00	\$ 37.038.00
01-01-2003	31-12-2003	365	40.51	10.20%	\$ 377.211.00	\$ 39.481.00
01-01-2004	31-12-2004	365	40.68	9.68%	\$ 415.752.00	\$ 40.264.00
01-01-2005	31-12-2005	365	40.85	8.66%	\$ 456.016.00	\$ 39.514.00
01-01-2006	31-12-2006	365	41.01	8.00%	\$ 495.530.00	\$ 39.620.00
01-01-2007	31-12-2007	365	41.18	7.67%	\$ 535.150.00	\$ 40.745.00
01-01-2008	31-12-2008	365	41.34	8.86%	\$ 575.896.00	\$ 41.15.00
Total rendimiento título pensional					\$ 537.317.00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Numero de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
05-01-2003	31-12-2008	361	4.64	17.72%	\$ 39.000.00	6.836.00
01-01-2009	31-12-2009	365	7.67	21.80%	\$ 45.836.00	9.992.00
01-01-2010	31-12-2010	365	10.69	19.12%	\$ 55.828.00	5.650.00
01-01-2011	31-12-2011	365	13.71	12.53%	\$ 61.478.00	7.703.00
01-01-2012	31-12-2012	365	16.73	13.68%	\$ 69.151.00	9.467.00
01-01-2013	31-12-2013	365	19.74	11.03%	\$ 78.648.00	8.612.00
01-01-2014	31-12-2014	365	22.74	10.00%	\$ 87.320.00	8.709.00
01-01-2015	31-12-2015	365	25.76	13.54%	\$ 98.049.00	13.005.00
01-01-2016	31-12-2016	365	28.77	16.95%	\$ 109.054.00	21.817.00
01-01-2017	31-12-2017	364	31.75	17.85%	\$ 120.856.00	23.289.00
01-01-2018	31-12-2018	365	34.69	14.43%	\$ 134.155.00	22.237.00
01-01-2019	31-12-2019	365	37.61	10.55%	\$ 147.392.00	21.139.00
01-01-2020	31-08-2020	144	38.51	13.83%	\$ 156.531.00	19.267.00
Total intereses moratorios					\$ 177.883.00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 39.000.00
Actualización reserva actuarial	\$ 487.629.00
Rendimientos Título Pensional	\$ 537.317.00
Intereses moratorios	\$ 177.883.00
Total Liquidación	\$ 1.241.829.00

Fuente	Decreto 1487 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha liquidación: miércoles 10 de marzo de 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICACION: 11001310502920187802			
DEMANDANTE: ANGEL ORTIZ			
DEMANDADO: ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACION: Realizar el cálculo actuarial al sobre aportes dejados de pagar a T.S.S durante el periodo comprendido entre el 11-07-1990 A 19-02-1991.			

Cálculo actuarial desde el 11-07-1990 A 19-02-1991.			
Nombre: ANGEL ORTIZ			
Fecha de nacimiento:	04/01/1948		
Salario base:	\$ 1.700.00		
Fecha ingreso:	11/07/1990		
Fecha final:	19/02/1991		
Fecha de pensión:	04/01/2008		
Salarios medios nacionales Marzo 1990:	\$ 3.243.690.00	Edad:	43.15
Salarios medios nacionales a 60 años:	\$ 2.568.691.00		
Fac 1:	230.292048	n	18.8751
Fac 2:	0.576020	t	0.6133
Fac 3:	0.027024		
Salario de referencia:	\$ 51.700.00		
Pensión de referencia:	\$ 31.744.67		
Plusvalía:	\$ 1.58.600.00		
Valor de la Reserva Actuarial:	\$ 202.000.00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
15/07/1991	31/08/2020	6906	103.8450	13.5033	\$ 202.000.00	\$ 2.727.661.00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				13.5033		\$ 2.525.667.00

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
20/07/1991	31/12/1991	175	10.46%	36.33%	\$ 202.000.00	\$63.335.00
01/01/1992	31/12/1992	365	10.46%	30.62%	\$ 265.335.00	\$81.256.00
01/01/1993	31/12/1993	365	10.46%	28.88%	\$ 346.593.00	\$100.110.00
01/01/1994	31/12/1994	365	10.46%	26.26%	\$ 448.793.00	\$117.355.00
01/01/1995	31/12/1995	365	10.46%	26.27%	\$ 554.688.00	\$148.173.00
01/01/1996	31/12/1996	365	10.46%	23.04%	\$ 712.261.00	\$164.130.00
01/01/1997	31/12/1997	365	10.46%	25.29%	\$ 876.393.00	\$21.543.00
01/01/1998	31/12/1998	365	10.46%	27.21%	\$ 1.097.936.00	\$232.877.00
01/01/1999	31/12/1999	365	10.46%	20.20%	\$ 1.330.613.00	\$268.638.00
01/01/2000	31/12/2000	365	10.46%	10.51%	\$ 1.599.651.00	\$260.067.00
01/01/2001	31/12/2001	365	10.46%	12.01%	\$ 1.799.718.00	\$216.191.00
01/01/2002	31/12/2002	365	10.46%	10.88%	\$ 2.015.909.00	\$219.321.00
01/01/2003	31/12/2003	365	10.46%	10.20%	\$ 2.235.230.00	\$277.997.00
01/01/2004	31/12/2004	365	10.46%	9.68%	\$ 2.463.217.00	\$238.555.00
01/01/2005	31/12/2005	365	10.46%	8.66%	\$ 2.701.772.00	\$234.109.00
01/01/2006	31/12/2006	365	10.46%	8.00%	\$ 2.935.681.00	\$234.738.00
01/01/2007	31/12/2007	365	10.46%	7.61%	\$ 3.170.619.00	\$211.424.00
01/01/2008	31/12/2008	365	10.46%	8.86%	\$ 3.412.043.00	\$2.485.00
Total rendimiento título pensional						\$ 3.212.528.00

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
05/01/2008	31/12/2008	351	4.4%	17.72%	\$ 202.000.00	\$5.408.00
01/01/2009	31/12/2009	365	4.4%	21.80%	\$ 237.405.00	\$1.758.00
01/01/2010	31/12/2010	365	4.4%	10.70%	\$ 289.150.00	\$2.263.00
01/01/2011	31/12/2011	365	4.4%	12.53%	\$ 318.493.00	\$9.899.00
01/01/2012	31/12/2012	365	4.4%	13.65%	\$ 358.322.00	\$9.032.00
01/01/2013	31/12/2013	365	4.4%	11.03%	\$ 407.354.00	\$4.915.00
01/01/2014	31/12/2014	365	4.4%	10.00%	\$ 452.270.00	\$5.211.00
01/01/2015	31/12/2015	365	4.4%	13.54%	\$ 497.481.00	\$7.357.00
01/01/2016	31/12/2016	365	4.4%	16.95%	\$ 552.836.00	\$12.922.00
01/01/2017	31/12/2017	364	4.4%	17.85%	\$ 617.810.00	\$20.624.00
01/01/2018	31/12/2018	365	4.4%	14.43%	\$ 708.434.00	\$15.177.00
01/01/2019	31/12/2019	365	4.4%	12.50%	\$ 813.611.00	\$14.865.00
01/01/2020	31/08/2020	244	4.4%	13.83%	\$ 1.028.276.00	\$5.053.00
Total intereses moratorios						\$ 921.329.00

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 202.000.00
Actualización reserva actuarial	\$ 2.525.667.00
Rendimientos Título Pensional	\$ 3.212.528.00
Intereses moratorios	\$ 921.329.00
Total liquidación	\$ 6.861.524.00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1984 y folios del proceso
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha Liquidación: miércoles 16 de marzo de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar al demandante la suma de \$73.899.696, 48 por concepto de reliquidación entre las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 23 de noviembre de 1998 y el 19 de diciembre de 2013 de manera indexada; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	
Reliquidación de mesadas causadas desde el 23 de noviembre de 1998 hasta el 19 de diciembre de 2013	\$ 789.038.563,55
Descuento de pagos realizados por Colpensiones	-\$ 82.103.352,00
Total	\$ 706.935.211,55

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

127

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido la accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 706.935.211,55** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000000

RECORRIDO POR
24 MAR 12 PM 3:18
SECRETARÍA SALA LABORAL

5005
Acud.
128 folios

178

Redicacion 11001310501120180005701

Mesadas adeudadas con retroactivo											
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconocerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
23/11/1998	31/12/1998	17,68%	\$ 350.118,00	\$ 1.763.000,00	\$ 1.412.882,00	5	\$ 7.064.410,00	85,69	105,36	1,23	\$ 8.686.033,84
01/01/1999	31/12/1999	16,70%	\$ 408.587,71	\$ 2.057.421,00	\$ 1.648.833,29	14	\$ 23.083.666,12	100,00	105,36	1,05	\$ 24.320.950,62
01/01/2000	31/12/2000	8,75%	\$ 444.339,13	\$ 2.237.445,34	\$ 1.793.106,21	14	\$ 25.103.486,90	109,23	105,36	0,96	\$ 24.214.074,70
01/01/2001	31/12/2001	7,65%	\$ 478.331,07	\$ 2.408.609,91	\$ 1.930.278,83	14	\$ 27.023.903,65	118,79	105,36	0,89	\$ 23.968.671,50
01/01/2002	31/12/2002	6,99%	\$ 511.766,47	\$ 2.576.971,74	\$ 2.065.205,32	14	\$ 28.912.874,51	127,87	105,36	0,82	\$ 23.823.105,18
01/01/2003	31/12/2003	6,49%	\$ 544.980,06	\$ 2.744.217,20	\$ 2.199.237,15	14	\$ 30.789.370,07	136,81	105,36	0,77	\$ 23.711.441,80
01/01/2004	31/12/2004	5,50%	\$ 574.953,96	\$ 2.895.149,15	\$ 2.320.195,19	14	\$ 32.482.732,67	145,07	105,36	1,99	\$ 64.488.048,14
01/01/2005	31/12/2005	4,85%	\$ 602.839,23	\$ 3.035.563,88	\$ 2.432.724,66	14	\$ 34.058.145,71	153,99	105,36	1,88	\$ 64.089.417,02
01/01/2006	31/12/2006	4,48%	\$ 629.846,42	\$ 3.171.557,15	\$ 2.541.710,72	14	\$ 35.583.950,11	163,00	105,36	1,79	\$ 63.869.250,15
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	\$ 665.684,69	\$ 3.352.018,75	\$ 2.686.334,06	14	\$ 37.608.676,88	172,33	105,36	1,72	\$ 64.608.677,57
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 716.742,70	\$ 3.609.118,59	\$ 2.897.375,89	14	\$ 40.493.262,39	182,00	105,36	1,63	\$ 65.818.730,73
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 496.900,00	\$ 3.681.300,96	\$ 3.184.400,96	14	\$ 44.581.613,40	191,33	105,36	1,51	\$ 67.293.965,45
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 515.000,00	\$ 3.797.998,20	\$ 3.282.998,20	14	\$ 45.961.974,77	200,66	105,36	1,48	\$ 68.013.394,12
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 535.600,00	\$ 3.939.663,53	\$ 3.404.063,53	14	\$ 47.656.889,43	210,00	105,36	1,43	\$ 68.361.196,32
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 566.700,00	\$ 4.035.791,32	\$ 3.469.091,32	14	\$ 48.567.278,49	219,33	105,36	1,38	\$ 67.161.680,80
01/01/2013	19/12/2013	1,94%	\$ 589.500,00	\$ 4.114.085,67	\$ 3.524.585,67	14	\$ 49.344.199,41	228,66	105,36	1,35	\$ 66.609.927,00
Total mesadas							\$ 558.316.384,01				\$ 789.038.563,55

En Resumen	
Reliquidacion de mesadas	\$ 789.038.563,55
Descuento de pagos realizados	\$ 82.103.352,00
Total	\$ 706.935.211,55

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La parte **demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las

¹ En audiencia

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Lo anterior, se concreta en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora Albertina Redondo Rueda, por el fallecimiento de su cónyuge Hugo Alfredo Vargas Benavides (q.e.p.d), en proporción al 100%, a partir del 30 de marzo de 2016 a 30 de marzo de 2020, en cuantía inicial de \$9.239.657,00.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6.77%	\$ 9.239.657.00	10	\$ 92.396.570.00
2017	7.17%	\$ 9.902.140.41	13	\$ 128.727.825.29
2018	4.09%	\$ 10.432.430.00	13	\$ 135.621.590.00
2019	3.18%	\$ 10.859.116.39	13	\$ 141.168.513.03
2020	3.80%	\$ 11.271.762.81	3	\$ 33.815.288.43
VALOR TOTAL				\$ 531.729.786,75

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$531.729.786,75 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360.**

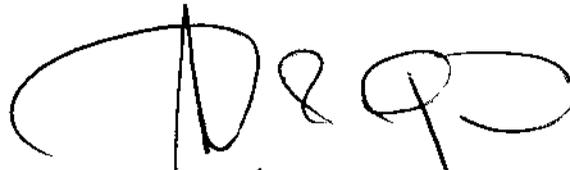
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**, contra el fallo proferido el cinco (5) de marzo dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

000000

21 MAR 12 PM 3:21
RECIBIDO POR
Luz Adriana S.
179 4805

SECRETARÍA SUPLENENTE DE LA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
S.A CONTRA INVERSIONES DE SEGURIDAD LTDA. (RAD. 14 2016 00453 01)**

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandando. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

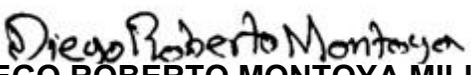
Expediente N°: 14 2016 000453 01

Demandante: PORVENIR S.A

Demandada: INVERSIONES DE SEGURIDAD LTDA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RUBEN ALEJANDRO
SANCHEZ SALAMANCA CONTRA SGS COLOMBIA S.A.S. y otros (RAD. 32
2020 00230 01)

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

Expediente N°: 32 2020 00230 01

Demandante: RUBEN ALEJANDRO SANCHEZ SALAMANCA

Demandada: SGS COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA LILIA NELLY ARIAS FRANCO CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (RAD. 37 2019 00148 01)

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de Consulta en favor de esta. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 37 2019 00148 01

Demandante: MARIA LILIA NELLY ARIAS FRANCO

Demandados: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIO ALBERTO
CORPAS THOMAS CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL –UGPP- (RAD. 04 2019 00345 01)**

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada así como el grado jurisdiccional de Consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 04 2019 00345 01

Demandante: JULIO ALBERTO CORPAS THOMAS

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ORLANDO CANDELO HERRERA, HELI AREVALO SANTIAGO, MIGUEL ARTURO CAICEDO RAMOS y RAMON FRANCO ROJAS EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD.05 2018 00640 01)

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

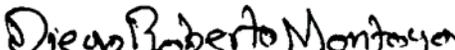
Expediente N°: 05 2018 00640 01

Demandante: ORLANDO CANDELO HERRERA Y OTRO

Demandada: COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DELIA RUIZ PEREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PROTECCION S.A (RAD. 38 2019 00371 01)

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 38 2019 00371 01

Demandante: MARIA EDILIA RUIZ PEREZ

Demandados: COLPENSIONES y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUDY GARCIA CARO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A. (RAD. 38 2019 00380 01)**

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 38 2019 00380 01

Demandante: JUDY GARCIA CARO

Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A CONTRA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR. (RAD. 22 2020 00135 01)

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

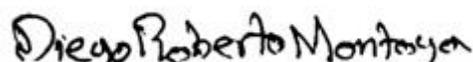
Expediente N°: 22 2020 000135 01

Demandante: PORVENIR S.A

Demandada: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado